

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN PRIMERA
VALENCIA**

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja
Tfno: 961929120, Fax: 961929420

NIG: 46250-43-1-2008-0012219

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000072/2019- MJ

Causa Procedimiento Abreviado [PAB] 000795/2008
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 326/2021

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JESUS Mª HUERTA GARICANO

Magistrados/as

Dª BEATRIZ GODED HERRERO

D. LUIS CARLOS DAMIAN PRESENCIA RUBIO

=====

En la Ciudad de Valencia, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, compuesta por D. Jesús Mª Huerta Garicano, como Presidente, y Dª. Beatriz Goded Herrero y D. Luis Carlos Presencia Rubio, como Magistrados, ha visto en juicio oral y público la causa tramitada como rollo nº 72/19 dimanante de procedimiento con el número 795/2008 por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Valencia, y seguida por delitos de estafa, falsedad y receptación contra: [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 16/11/53, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Burjassot (Valencia); [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 26/02/70, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Narbona (Francia); [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 05/03/60, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Madrid; [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 24/06/77, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Gandía (Valencia); [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 12/09/80, hijo

de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Valencia; [REDACTED]
[REDACTED], DNI [REDACTED], nacido del 26/03/69, hijo de [REDACTED] y
[REDACTED], natural de Madrid; [REDACTED], DNI [REDACTED]
[REDACTED], nacido el 28/02/58, hijo de [REDACTED], natural de
Valencia; [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el 09/07/51,
hijo de [REDACTED] y [REDACTED], natural de Peñarroya (Córdoba).

Como responsables civiles [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, como acusador público, representado por la Ilma. Sra. Dña. M^a Isabel Ródenas Ibáñez; como acusaciones particulares: "[REDACTED]
[REDACTED], representado por la Procuradora doña Estrella Vilas Loredó y defendida por el letrado don Carlos Sánchez Peribáñez; [REDACTED], representada por la Procuradora doña María Victoria Reig Gómez y defendida por el letrado Sr. González Martínez; [REDACTED], representada por la Procuradora Doña María José Bosca Ríos y defendido por el letrado D. Federico Almonacid Ros; [REDACTED] representado por el Procurador don Jorge Vico Sanz y defendido por la letrada doña Julia Lorena Serrano Martínez; y los acusados, estando representado el primero por la procuradora doña Laura Oliver Ferrer y defendido por el letrado don Andrés Zapata Carreras; el segundo representado por la procuradora doña Natalia Boveda Baldoni y defendido por el letrado don Juan José Moreno Ibarra; el tercero, representado por el Procurador don Miguel Angel Llobel Perles y defendido por el letrado don Juan Cayetano Sánchez Bosch; el cuarto representado por la Procuradora doña Laura Oliver Ferrer y defendido por el letrado don Vicente Boluda Crespo; el quinto representado por el Procurador don Carlos Eduardo Solsona Espriu y defendido por el letrado don Vicente Antonio Colomer LLuch; el sexto representado por el Procurador don Ramón Antonio Biforcós Sancho y defendido por el letrado don Rodolfo Merino Tello de Meneses; el séptimo representado por el Procurador don Pascual Pons Font y defendido por el letrado don Enrique Illueca Bel; el octavo, representado por la Procuradora doña Sonia Albarracín Cintas y defendido por la letrada doña Adela Cristina Hernández Calatayud; y ha sido Ponente el Magistrado D. Jesús M^a Huerta Garicano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas. En la sesión del día 6 por la acusación particular de [REDACTED] y la defensa del acusado [REDACTED] se plantearon cuestiones previas al amparo del art 786 de la LECRIM, habiendo rechazado y denegado la suspensión pedida por la acusación particular por los motivos expresados al inicio de la práctica de

la prueba en la sesión del día 7 de mayo y se pospuso a sentencia la decisión de la cuestión suscitada por la defensa del acusado nombrado.

SEGUNDO.- Las partes acusadoras en sus conclusiones definitivas calificaron los hechos en los siguientes términos:

A) El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: a) Un delito continuado de receptación del artículo 298. 1, 2 y 3 en relación con los artículos 235.3, 253 y 74 del código penal, en la redacción dada por L.O. 15/2003 vigente en el momento de los hechos por resultar más beneficiosa que la vigente en la actualidad dada por L.O. 1/2015. b) Un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil de los artículos 392 en relación con el 390.2° y 74 del código penal, como medio para cometer un delito continuado de estafa previsto y penado en el artículo 248, 250.1.6° (ahora n° 5°), 7.4 y 77.3 del código penal (en la redacción dada a este último precepto por la L.O. 1/2015 por resultar más beneficiosa que la redacción original del Código Penal vigente en el momento de los hechos) c) Un delito de receptación del artículo 298. 1, 2 y 3 en relación con los artículos 235.3 y 253 del código penal, en la redacción dada por L.O. 15/2003 vigente en el momento de los hechos por resultar más beneficiosa que la vigente en la actualidad dada por L.O. 1/2015. d) Un delito de falsedad en documento oficial y mercantil de los artículos 392 en relación con el 390.2° del código penal, como medio para cometer un delito de estafa previsto y penado en el artículo 248, 250.1.6° (ahora n° 5°), y 77.3 del código penal (en la redacción dada a este último precepto por la L.O. 1/2015 por resultar más beneficiosa que la redacción original del Código Penal vigente en el momento de los hechos) e) Un delito de receptación del 298. 1, 2 y 3 en relación con los artículos 235.3 y 253 del código penal, en la redacción dada por L.O. 15/2003 vigente en el momento de los hechos por resultar más beneficiosa que la vigente en la actualidad dada por L.O. 1/2015. f) Un delito de falsedad en documento oficial y mercantil de los artículos 392 en relación con el 390.2° y 74 del código penal, como medio para cometer un delito de estafa previsto y penado en el artículo 248, 250.1.6° (ahora n° 5°), y 77.3 del código penal (en la redacción dada a este último precepto por la L.O. 1/2015 por resultar más beneficiosa que la redacción original del Código Penal vigente en el momento de los hechos)

De dichos delitos responden en concepto de autores: El acusado [REDACTED] de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados del 1° al 26°. El acusado [REDACTED] de los delitos c) y d) respecto del vehículo numerado como 2°. El acusado [REDACTED] de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados como 2°, 7°, 10°, 14° y 16°. El acusado [REDACTED] de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados como 6°, 7°, 8°, 9° y 10°. El acusado [REDACTED], de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados como 1°, 11°, 12°, 15°, 18°, 19°, 20°, 23°, 24°, 25° y 26°. El acusado [REDACTED] de los delitos e) y f) respecto del vehículo numerado como n° 11°. El acusado [REDACTED]

██████████ de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados como 10º y 14º. El acusado ██████████ de los delitos a) y b) respecto de los vehículos numerados como 3º y 17º

Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del código penal por el delito de falsedad en el acusado ██████████, y en los acusados ██████████ y ██████████ por el delito de estafa, y en todos los acusados y para todos los delitos la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada del artículo 21.6ª, en relación con el artículo 66.1.2º, todos, del código penal.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas: ██████████, la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y 21 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. ██████████, la pena de 10 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y 21 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo, de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. ██████████, la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. ██████████, la pena de 10 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. ██████████, la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria

de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y un año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. [REDACTED], la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. [REDACTED], la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito. [REDACTED], la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el delito de receptación, y 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 10€ y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas por el segundo delito.

Se impondrá a todos los acusados por el delito de receptación, la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comercial en la venta de vehículos y la clausura de los establecimientos de venta al público de vehículos por plazo de cuatro años en los dos casos. Pago de costas.

Así mismo, los acusados indemnizarán en las siguientes cantidades y a las siguientes personas:

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad de 46.000€.

Los acusados [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], conjunta y solidariamente, y con la

responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], a [REDACTED]
[REDACTED] en la cantidad de 59.000€.

Los acusados [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], y [REDACTED] conjunta y solidariamente y con la
responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], a [REDACTED]
[REDACTED] en la cantidad de 90.000€.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente a [REDACTED] en 55.800€

Los acusados [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED], conjunta y
solidariamente, y con la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED]
[REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad de 62.000€.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de
[REDACTED], a [REDACTED] en la
cantidad de 48.330€.

Los acusados [REDACTED], y [REDACTED]
conjunta y solidariamente, a de [REDACTED], a [REDACTED]
[REDACTED] en la cantidad de 22.000€.

- Los acusados [REDACTED], y [REDACTED], a
[REDACTED] en la cantidad de 12.000€.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de
[REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad
de 63.800€. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente y responsabilidad subsidiaria de
[REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad
de 35.390€. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] conjunta y solidariamente a [REDACTED] en 5.000€. Los
acusados [REDACTED] y [REDACTED],
conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de
[REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad de
98.000€. -Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de
[REDACTED], a [REDACTED] en la
cantidad de 65.000€. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], conjunta y solidariamente y con la
responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], a [REDACTED]
[REDACTED] en la cantidad de 98.000 euros, devengando las cantidades el
correspondiente interés legal. Los acusados [REDACTED] y
[REDACTED], conjunta y solidariamente indemnizará en
89.000 euros a [REDACTED] en representación de
[REDACTED].

B) La acusación particular [REDACTED] ([REDACTED]) se adhirió a las del ministerio Fiscal y en cuanto a la responsabilidad civil solicitó la cantidad total de 89.000 €.

C) La acusación particular de [REDACTED] calificó los hechos como constitutivos de un delito de estafa del artículo 250.1.4, 250.1. 6 y 250.1. 7 del código penal, un delito de falsedad del artículo 392 y un delito de receptación del artículo 301.1 del código penal y subsidiariamente un delito del artículo 301.3 del código Penal de receptación por imprudencia grave, siendo autores los acusados [REDACTED] y [REDACTED], solicitando por el delito de estafa la pena de seis años de prisión, por el delito de receptación seis años de prisión y multa de 204.000 €, por el delito de falsedad tres años de prisión y por el delito de receptación por imprudencia grave, calificado de manera subsidiaria, la pena de dos años de prisión y multa de 204.000 €, e intimidación conjunta y solidaria de 68.000 € más 1972 €.

D) La acusación particular de [REDACTED] se adhirió al Ministerio Fiscal y pidió una indemnización de 34.720 €.

E) La acusación particular de don [REDACTED] se adhirió a las del fiscal y solicitó una indemnización de 46.000 €.

TERCERO.- La defensa del acusado [REDACTED] en sus conclusiones definitivas se adhirió a las del fiscal a excepción de la calificación por delito de receptación del que interesó la absolución. Las defensas de todos los acusados restantes solicitaron la absolución

II. HECHOS PROBADOS

El acusado [REDACTED], con DNI [REDACTED], mayor de edad y ejecutoriamente condenado entre otras en sentencia de 11 de junio de 2003, 23 de enero y 20 de mayo de 2014 por sendos delitos de estafa, guiado por la intención de obtener un beneficio económico, introducía, matriculaba y vendía en España vehículos de alta gama de procedencia ilícita, procedentes en su mayor parte de Italia, alterando en algunas ocasiones los números de bastidor y con soportes no originales elaborando permisos de circulación alemanes. Esta actividad que se desarrolló durante los años 2006 a 2008, afectó a varios vehículos y perjudicó a numerosas personas en los siguientes términos. En ese menester colaboró en connivencia con el anterior el acusado [REDACTED], con DNI [REDACTED], mayor de edad y ejecutoriamente condenado entre otras en sentencia de 28 de noviembre de 2007 por un delito de falsedad documental, de 29 de abril de 2009 por un delito de apropiación indebida y de 19 de enero de 2010 por un delito de estafa en las operaciones que se dirá. El primer acusado era

administrador único de la entidad [REDACTED] El segundo acusado era administrador único de [REDACTED]

1º.-Mercedes ML 320 CM, con nº de bastidor [REDACTED]. Matrícula italiana [REDACTED].

Dicho vehículo fue denunciado como sustraído en la [REDACTED] de Italia el 21 de enero de 2008. Siendo localizado en Valencia donde el acusado [REDACTED] lo había vendido en diciembre de 2007 a [REDACTED] por 52.000€, entregando aquél 16.000€ en metálico y su propio vehículo valorado en 30.000€, y con una factura en la que figuraba como vendedor la entidad [REDACTED], de la que es administrador el también acusado [REDACTED], y quien colaboraba con el otro acusado para la entrada de dicho vehículo en España a sabiendas de su procedencia ilícita y de los papeles utilizados para su matriculación en España. Entregando al comprador un certificado de circulación alemán con el que matricularon el vehículo en España, y que no resultó ser original al haber sido manipulado.

El propietario era la empresa italiana [REDACTED] a quien le fue entregado en calidad de depósito. [REDACTED] reclama los 46.000€.

2º.-Range Rover, con nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], y española [REDACTED].

Dicho vehículo fue denunciado como sustraído en Italia el 27 de noviembre de 2006 y traído a España, con conocimiento de su procedencia ilícita por el acusado [REDACTED], en nombre de la empresa [REDACTED], de la que era administrador y tras hacer constar en un soporte original, que había sido sustraído en un lote de documentos de la Jefatura de Tráfico de Bergamo, los datos técnicos del vehículo para conseguir la importación y matriculación del vehículo en España, vendiéndolo a [REDACTED] tras estar expuesto en un concesionario de vehículos que [REDACTED] tenía en [REDACTED]. El también acusado [REDACTED] trajo el vehículo desde Italia sin conocimiento de su procedencia ilícita y sin que conste concierto con [REDACTED].

[REDACTED] pagó por el mismo la cantidad de 59.000 Euros. Para tal venta se utilizó una factura en la que figura como vendedor la entidad "[REDACTED]" de la que es administrador el también acusado [REDACTED], que no consta interviniera en el hecho.

Fue entregado en calidad de depósito a [REDACTED] en representación de [REDACTED], quien como aseguradora del vehículo pagó tras la denuncia por la sustracción 44.460€ al titular del mismo.

3°.- Mercedes ML320CDI con nº de bastidor [REDACTED], matrícula española [REDACTED] y matrícula italiana [REDACTED].

Fue denunciado como sustraído el 12 de noviembre de 2007 en Bibbiáno, Italia, siendo la entidad propietaria [REDACTED], siendo entregado en depósito a [REDACTED] quien había indemnizado a la propietaria tras la sustracción. Dicho vehículo, tras manipularle el número de bastidor y con un permiso de circulación alemán que no se correspondía con el original del vehículo, el acusado [REDACTED] entregó el coche a [REDACTED] propietario de la entidad "[REDACTED]", sita en el centro comercial Sedaví, Valencia, para que éste procediese a su venta, y quien sin conocimiento de su procedencia ilícita lo vendió a [REDACTED] que pagó 50.000€. El vehículo ha sido tasado en 48.330€. [REDACTED] no reclama al haberle sido devuelto el dinero. No consta que el acusado [REDACTED] estuviera concertado con [REDACTED] para la comisión del hecho.

4°.-BMW 320D nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], matrícula española [REDACTED].

Vehículo igualmente sustraído en Italia, habiendo sido entregado en calidad de depósito a su propietario [REDACTED], entidad aseguradora en junio de 2008. Fue introducido en España tras confeccionar en un soporte no original marcas de seguridad, holograma y sellos no auténticos un certificado de circulación alemán, y vendido por el acusado [REDACTED], a través de la entidad "[REDACTED]" y su legal representante, [REDACTED] que tampoco conocía su origen ilícito, a [REDACTED] por 32.000€, entregando a cambio éste su vehículo y 8000€ en metálico, no reclamando puesto que le ha sido devuelto el dinero por [REDACTED].

5°.-RANGE ROVER nº de bastidor [REDACTED], matrícula Italiana [REDACTED].

Vehículo denunciado como sustraído el 1 de febrero de 2008 en Milano, Italia, y traído a España tras manipularle el número de bastidor y la matrícula, y dejado en depósito por el acusado [REDACTED] en la entidad "[REDACTED]", de donde fue recuperado y entregado en calidad de depósito a [REDACTED] en representación de su propietario ([REDACTED])

6°.-MERCEDES S 320 CDI, nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia el 17 de abril de 2008, habiendo sido entregado en calidad de depósito a [REDACTED] como representante de su propietario [REDACTED]. Tal vehículo fue vendido con un permiso

de circulación alemán manipulado, por el acusado [REDACTED] a la entidad "[REDACTED]" de la localidad de Oliva, de la que es titular [REDACTED], quien desconocía el origen ilícito del vehículo y lo cedió para su venta a la entidad "[REDACTED]" de la que es titular [REDACTED], de la que fue recuperado. Intermedió en la operación el también acusado [REDACTED], sin que conste conociera las irregularidades de vehículo.

7°.-MERCEDES ML 320 CDI, n° de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia el 17-4-08, habiendo sido entregado en calidad de depósito a [REDACTED] como representante de su propietario. Dicho vehículo fue traído a España tras serle manipulado el n° de bastidor, y con los certificados y el permiso de circulación alemanes elaborados para su matriculación en España por el acusado [REDACTED] y lo entregó al también acusado [REDACTED], que no consta conociera los hechos y éste a la entidad [REDACTED] para su venta, de donde fue recuperado.

8°.-MINI COOPER n° de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED].

Vehículo denunciado como sustraído en Italia por su propietario [REDACTED] a quien se le ha entregado en calidad de depósito. Tal vehículo fue traído a España por el acusado [REDACTED], quien lo entregó al también acusado [REDACTED], que no consta conociera estos hechos, para proceder a su venta, quien a su vez lo entregó a [REDACTED], y después a la entidad [REDACTED], de donde fue recuperado.

9°.-MERCEDES ML320 DCI n° de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia el 20-11-2007 siendo su propietario la entidad [REDACTED], a quien ha sido entregado en calidad de depósito. Tal vehículo fue traído a España tras manipular el n° de bastidor y permiso de circulación falsos y vendido por el acusado [REDACTED] al concesionario [REDACTED], cuyo propietario es [REDACTED], que lo vendió a [REDACTED] por 45.000€, al que le ha sido devuelto el dinero por [REDACTED], quien reclama. Ha sido tasado en la cantidad de 48.330 euros. Intervino en la operación el acusado [REDACTED], quien no consta conociera los hechos.

10°.-PORSCHÉ CAYMAN con n° bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], y española [REDACTED].

Fue denunciado como sustraído en Italia el 10 de marzo de 2008 por la empresa propietaria [REDACTED] en Milano, contra la empresa arrendataria por impago de cuotas y apropiación indebida, y traído a España por el acusado [REDACTED], y matriculado a nombre del también acusado [REDACTED], que no consta conociera estos hechos, con una factura emitida al efecto por la entidad [REDACTED], no constando la participación del acusado [REDACTED]. El vehículo ha sido tasado en 42.580 Euros, y entregado en depósito a su propietaria.

11º.- Vehículo BMW M3, n.º bastidor [REDACTED], Matrícula italiana [REDACTED].

Fue entregado en calidad de depósito a la entidad propietaria, [REDACTED], quien denunció la apropiación indebida del mismo el 19 de junio de 2008. Con un certificado de circulación alemán elaborado de propósito sin los requisitos legales, es traído a España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y con una factura en la que figuraba como vendedor la entidad [REDACTED], perteneciente a este último, fue vendido al también acusado [REDACTED], quien no consta conociera su origen ilícito, quien lo vende a [REDACTED] por 90.000€, entregando éste dos vehículos de su propiedad y zanjando ambos una deuda, siendo recuperado dicho vehículo el 2 de julio de 2008 en un taller de Oliva, Valencia, donde lo había dejado aquél para reparar. [REDACTED] reclama.

12º Vehículo RANGE ROVER, n.º bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Este vehículo, propiedad de [REDACTED], formuló denuncia el 15/10/08 en Italia contra el arrendatario del vehículo por el embargo de las cuotas pactadas y por apropiación indebida. Dicho vehículo fue entregado en calidad de depósito a su propietario italiano "[REDACTED]". Con un certificado de circulación alemán elaborado de propósito sin los requisitos legales, es traído a España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], quienes por medio de tercera persona lo venden a [REDACTED] para la entidad [REDACTED] por 68.000€. [REDACTED] reclama dicha suma más 1972 € en concepto de gastos de impuestos de matriculación abonados. La mercantil [REDACTED], del acusado [REDACTED] fue utilizada para posibilitar matriculación del vehículo en este país emitió la correspondiente factura de venta.

13º Vehículo AUDI Q7, n.º de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia, siendo su propietaria la entidad "[REDACTED]" y traído a España por el acusado [REDACTED], quien guiado por la intención de obtener un beneficio económico, lo vende por medio de una de sus empresas a [REDACTED] en la persona de su representante legal [REDACTED] por 38.000€, quien lo tiene en depósito. Ha sido tasado en 48.000€. No reclama.

14°.- Vehículo BMW X5 n° bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia y denunciado por su propietario [REDACTED] el 6 de octubre de 2008, le ha sido entregado en depósito. El vehículo es introducido con certificado de circulación alemán elaborado al efecto y matriculado en España por el acusado [REDACTED] con factura expedida por la entidad [REDACTED], y vendido a "[REDACTED]". El último adquirente fue [REDACTED], habiendo pagado su legal representante [REDACTED], 62.000€ por el mismo, y quien reclama. No consta la intervención del acusado [REDACTED]. Tampoco consta que el acusado [REDACTED] conociera los hechos.

15°.-. Vehículo MERCEDES ML 320 CDI, n° bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia. Entregado en depósito a su propietaria ([REDACTED]) a través de su representante [REDACTED] fue traído a España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y con una factura en la que figuraba como vendedor la entidad [REDACTED], lo vendiera a [REDACTED] por la cantidad de 53.000€. Tasado en 48.330€. [REDACTED] reclama.

16°.-Vehículo MERCEDES 8200, n.º de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia y entregado en depósito a su propietaria, la entidad [REDACTED]

Fue traído a España por el acusado [REDACTED], lo venden a [REDACTED] por 22.000€ en noviembre de 2007. Ha sido tasado en 25.120€ Reclama. Se usó facturas expedidas por la entidad [REDACTED]. No consta la intervención del acusado [REDACTED]

17°.- Vehículo MERCEDES A180 con nº de bastidor [REDACTED]. Matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia y traído a España por el acusado [REDACTED], que lo a la entidad "[REDACTED]" que a su vez lo vendió a [REDACTED] y éste a su actual titular [REDACTED] que pagó 12.000€ y reclama. Tasado en 19.360€. No consta que el acusado [REDACTED] estuviera concertado con [REDACTED] y conociera la ilicitud de la acción de éste.

18º- Vehículo MERCEDES CLS, n.º bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia e introducido en España con certificado de circulación alemán elaborado de propósito, por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y matriculado con una factura de la entidad [REDACTED], fue vendido a "[REDACTED]" comprándolo en su nombre [REDACTED] que pagó 63.800€, y reclama. Tasado en 51.650€, fue entregado en depósito a la entidad adquirente.

19º- Vehículo BMW 330D, n.º bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Vehículo sustraído en Italia. Fue introducido y matriculado en España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], con un certificado de circulación elaborado de propósito, y matriculado con una factura de la entidad [REDACTED], fue vendido a "[REDACTED]" adquiriéndolo en su nombre [REDACTED], quien lo adquiere en fecha 7 de marzo de 2.008 por 45.000 euros más IVA 7.200 euros, total 52.200 euros, mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento financiero (Leasing) con la entidad [REDACTED], titular del vehículo. El citado contrato de leasing (nº [REDACTED]) fue firmado en Alcalá de Henares en fecha 7/3/2008, entre el legal representante de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por importe de 45.000 euros más intereses e impuesto correspondiente (IVA), por plazo de 80 meses con fecha de finalización el mes de febrero de 2.013. No se han abonado la totalidad de las cuotas y no se ha ejercido acción de compra.

20º : Los siguientes vehículos, denunciados como sustraídos en Italia y que han sido entregados en depósito a sus propietarios:

- a) **AUDI Q7, n.º bastidor [REDACTED].**
- b) **MINI COOPER n.º bastidor [REDACTED].**
- c) **AUDI Q7, n.º bastidor [REDACTED].**

Fueron traídos a España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], quienes, los matricularon en España, pasaron la ITV, y los llevaron a Murcia entregándoselos a [REDACTED]

[REDACTED] para su concesionario [REDACTED], pagando éste 5000€ y acudiendo después a la Guardia Civil al sospechar de su procedencia ilícita.

21°.- AUDI n.º bastidor [REDACTED]. Y matrícula española [REDACTED].

Sustraído en Italia el 9/02/2008 siendo su propietario [REDACTED] a quien se le entrega el vehículo el 30/06/2008.

El vehículo fue traído a España y vendido con el permiso de circulación elaborado de propósito, por el acusado [REDACTED], a [REDACTED] para su empresa "[REDACTED]", y éste que desconocía su procedencia ilícita lo vendió a "[REDACTED]", cuyo representante legal, que también ignoraba su procedencia ilícita, [REDACTED] a su vez se lo vendió a [REDACTED] por 55.000€, quien no reclama al haberle sido reintegrado el dinero. Tasado en 47.916€.

22°.- DODGE MAGNUM con n.º de bastidor [REDACTED].

Vehículo sustraído. La aseguradora paga al propietario y se subroga ([REDACTED]). Entregado a [REDACTED]. [REDACTED] se lo vendió a [REDACTED].

23°.-BMW5 n.º bastidor [REDACTED], y matrícula Italiana [REDACTED].

Sustraído en Italia el 9/02/2008 siendo su propietario [REDACTED] a quien le ha sido entregado en depósito. El vehículo fue introducido en España con certificado de circulación alemán elaborado de propósito, por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y en nombre de "[REDACTED]" vendido a [REDACTED] en nombre de "[REDACTED]" que pagó 65.000€ y entregó a [REDACTED], cantidad que reclama.

24° Porsche Carrera 45, n.º bastidor [REDACTED]. Matrícula italiana [REDACTED], matrícula española [REDACTED].

Sustraído en Italia. Ha sido restituido en depósito a su propietario [REDACTED].

El vehículo fue introducido y matriculado en España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], con un certificado de circulación elaborado de propósito, con el número de bastidor manipulado y vendido a nombre de [REDACTED] a la entidad "[REDACTED]", siendo adquirido por [REDACTED] quien pagó 89.952€. Éste se lo vende a su vez a [REDACTED] en la persona de [REDACTED] por 98.000€, ignorando su procedencia ilícita, quien reclama.

Tasado en 94.897 euros.

25°.-BMW 325, nº bastidor [REDACTED] y matrícula Italiana [REDACTED].

Sustraído en Italia. Su propietario es [REDACTED] y le ha sido entregado en depósito.

El vehículo fue introducido y matriculado en España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], con un certificado de circulación elaborado de propósito, con el número de bastidor manipulado y vendido a nombre de [REDACTED] a la entidad "[REDACTED]", siendo adquirido por [REDACTED] quien pagó 24.000€, y reclama.

Tasado en 41,625€.

26°.-BMW X5 nº bastidor [REDACTED], matrícula Italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED]

Fue sustraído en Italia el 13/03/2008 siendo su propietario "[REDACTED]". Asegurado por la Aseguradora [REDACTED].

Fue introducido y matriculado en España por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], con un certificado de circulación elaborado de propósito, y matriculado con una factura de la entidad [REDACTED], fue vendido por "[REDACTED]" a [REDACTED] en la persona de [REDACTED] por 61.500€ quien sin conocimiento de su procedencia ilícita lo vendió a "[REDACTED]" en la persona de [REDACTED] por 65.000€, quien lo tiene en depósito y reclama. Tal operación fue financiada mediante Leasing de la entidad "[REDACTED]"

Tasado en 46.860 euros.

El procedimiento se inició por auto de fecha 26/01/2008.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La prueba practicada ha permitido acreditar responsabilidad penal en la actuación de los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

1.- El acusado [REDACTED] reconoció su participación en las 26 operaciones recogidas en las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal hasta el punto que su defensa se adhirió excepto en el particular de la acusación por delito de receptación, cuya absolución pretende.

Dicho acusado viene a admitir su intervención en los hechos, exculpando a los restantes acusados excepto a uno. La prueba de la realidad se obtiene no solo por esa admisión de hechos sino por la abundante prueba practicada. Desfilaron por el plenario numerosos testigos que dieron noticia de las distintas operaciones realizadas por el acusado. Declaró ampliamente el agente de la Guardia Civil [REDACTED], que estuvo al frente de la investigación realizada y cuyo resultado se plasmó en la diligencia de fecha 31/01/08, con ocasión de las investigaciones que afectaron al turismo Land Rover, matrícula [REDACTED] y las posteriores ampliaciones, entre otras, atestado de 04/06/08, 14/07/08, 22/09/08. Refirió el agente que en el marco de las comprobaciones que regularmente verifican en tráfico sobre documentación de vehículos importados detectaron determinadas anomalías que provocaron las actuaciones desarrolladas después. Fueron intervenidos en distintos momentos los vehículos controvertidos en los que se detectaron distintas irregularidades, entre otras, según los casos, la falsificación del número de bastidor, falsificación de los permisos de circulación alemanes que se asignaban a vehículos italianos o carta de circulación italiana, que resultaba ser o tratarse de documento auténtico perteneciente a otro vehículo idéntico dado de alta en Italia. En muchos de los vehículos intervenidos se pudo determinar de forma precisa que procedían de delito. Las autoridades italianas comunicaron los señalamientos por denuncia por la sustracción de varios de ellos. Los atestados reflejan los señalamientos que aparecen en la base de datos de vehículos Schengen respecto a las denuncias por la desaparición de los vehículos. También se aportaron denuncias interpuestas en Italia. Sin ser exhaustivos, entre otros, haremos mención a distintos folios de la causa donde se hace referencia a los señalamientos por las sustracciones de distintos vehículos y distintas denuncias. Folio, 779 referido al hecho 11, 828 al hecho 4, 846 al hecho 8, 1062, referido al hecho 1, 1089 y 431 al hecho 3, 1248 y 228 y ss, al hecho 11, 1276 al hecho 15, 1462 al hecho 12, 1675 al hecho 18, 1729, al hecho 19. También folios 77, 202, hecho 2, 383, hecho 3, 360,3 408, hecho 7, 424, 431, hecho 9, 781y 2227, hecho 10, 1409 y ss, 4036, 4063, 4026 y ss, 4330, folios 41-43 y anexo 4, atestado 2008/2153, hecho 6. Prestó declaración el agente de policía nacional 80.094, que intervino en el atestado inicial, que motivó la incoación de las diligencias previas en enero de 2008, que viene referidas a la operación número uno en el que se vio afectado [REDACTED]. Dicho agente junto con otros practicaron registro en el domicilio del acusado, que accedió voluntariamente a la práctica de dicha diligencia. En el plenario declararon gran parte de las personas que intervinieron de algún modo en las operaciones y que conocían sus incidencias bien porque los adquirieron o intentaron hacerlo o participaron en alguna medida en la venta por estar depositados en establecimientos que regentaban o prestaban su cometido laboral. Declaró [REDACTED] respecto a la venta número uno del vehículo Mercedes; [REDACTED] respecto a la venta del número dos, vehículo Range Rover vendido por [REDACTED]; [REDACTED] respecto a la operación número tres del vehículo Mercedes, matrícula [REDACTED]; [REDACTED], titular del establecimiento autocasión Altea, respecto a las operaciones 3,14 y 17;

[REDACTED] respecto a las operaciones 6,7,8 y 9, que conocía por ser empleado de [REDACTED] de la localidad de Oliva; [REDACTED] respecto al operación 7 realizada en el establecimiento antes mencionado; [REDACTED], propietario de [REDACTED], respecto a las operaciones 6,7 y 8; [REDACTED], titular de servicentro de Albaida, respecto a las operaciones 7 y 10; [REDACTED], respecto al vehículo BMW, matrícula italiana [REDACTED]; [REDACTED] respecto al operación 4, correspondiente al vehículo [REDACTED]; [REDACTED], respecto al operación 15, correspondiente al vehículo Mercedes, matrícula [REDACTED]; [REDACTED], respecto al operación 16, correspondiente al vehículo [REDACTED]; [REDACTED] respecto a la operación 17; [REDACTED] respecto al operación 18; [REDACTED] respecto al operación 19, correspondiente al vehículo [REDACTED]; [REDACTED] respecto al operación 12, vehículo matrícula [REDACTED]; [REDACTED] respecto al operación número 20; [REDACTED] respecto al operación 21; [REDACTED] respecto a las operaciones 23 24 y 25; también declararon [REDACTED], respecto al operación 24 e [REDACTED] por la 25; [REDACTED] por operación 16; [REDACTED], respecto al Mercedes ML320 [REDACTED]. [REDACTED] legal representante de la entidad Santander, que financió la compra del vehículo del hecho 19. El testigo [REDACTED], fue la persona encomendada por entidades italianas para recoger en España los vehículos intervenidos para su traslado al país de origen. No hay duda de la realidad de las ventas y operaciones reseñadas en el relato histórico sobre la base de la prueba reseñada, sin perjuicio que, además, el acusado admite y reconoce las operaciones realizadas y su responsabilidad en las mismas. Es más, ninguna de las partes las ha cuestionado, discutiendo solo su participación en los hechos en la forma atribuida por las acusaciones.

La documentación aportada también acredita la realidad de las operaciones como también las distintas alteraciones verificadas, así como la realidad de la existencia de denuncias varias sobre la procedencia ilícita de los vehículos sustraídos. Cabe reseñar como documental de interés, entre otras, los documentos 381 a 384,388 a 390,394 a 397,402 a 409,423 a 425,428 a 431, todos ellos referidos a deficiencias de la Guardia civil donde se comprueba la manipulación del bastidor y diligencia sobre la falsedad de documentos; 738 y 739, y 779 a 779,781 a 795,801 a 807 y 800 44848, que viene referidos a inspecciones oculares de vehículos, certificados de circulación falsos y denuncia por apropiación indebida de vehículo; 1000 104.127 relativo actuaciones respecto a cuatro vehículos vendido por [REDACTED] y [REDACTED]; 1000 409.470 denuncias por robo de vehículos en Italia y facturas de venta; 1957 a 1959 y 2472 a 2477, referido a documentación de vehículos; 3554 y 3555 de permiso de circulación y certificado de propiedad falso; 3556 a 3563 sobre documentación de vehículo; 4141 a 4155 sobre falsificación de permiso de circulación; 5053 a 5055 sobre tasación pericial de vehículos.

2.- En cuanto al acusado [REDACTED] entendemos también que hay prueba suficiente para acreditar su participación en los hechos que se le atribuyen.

Nos informó acerca de que venia dedicándose sin novedad a la compra de vehículos en Alemania y Francia. Fue en Italia cuando empezaron los problemas. Señala que el acusado [REDACTED] tenía contactos en ese país y el declarante mandaba su empresa para comprar el coche a la empresa italiana dado que la mercantil comercializadora [REDACTED], de la que es titular, tenía CIF intracomunitario, que permitía pagar el IVA en España, comprueba el vehículo en Italia en neto, esto es sin IVA, después lo matricula y a los tres meses liquidaba el impuesto. En definitiva, su empresa importaba los vehículos de Italia, señalando que mandaba por fax las escrituras de su empresa al comprador italiano, que verificaba que tenía el CIF intracomunitario y le vendía el coche sin IVA. También dijo que se enteró que había problemas a los seis o siete meses, que a él le dan la documentación y no sabe su procedencia y que participó en la venta de algún vehículo.

Como señaló el agente de la Guardia Civil en el juicio durante la investigación, detectaron que en las importaciones de vehículo realizadas por [REDACTED], no constaba la operación de compra en Italia ni el pago del precio por el vehículo que se adquiría. Si en el momento de la investigación no constaban estos particulares tampoco se ha demostrado a lo largo de la instrucción ni tampoco en el plenario, a pesar de que ha transcurrido un tiempo muy notable desde que se produjeron los hechos. Si quien realizó la importación de los vehículos no logró acreditar estos extremos mal podrá sostener un desconocimiento de algo que resultaba obvio, pues nadie vende un vehículo sin recibir una contraprestación, que no consta entregada. Aquí no existió ninguna operación de venta o transacción de cualquier otra naturaleza legal y no medió pago del precio. La empresa del acusado sirvió de medio necesario para lograr la importación del vehículo para luego venderlo en España, siendo perfecto sabedor que sus turismos tenían procedencia ilícita, pues de no ser así sencillo hubiera logrado probar la licitud de las operaciones en que intervino. Junto a ello, resulta relevante también la declaración de [REDACTED]. Dicho acusado exculpó a todos los demás excepto a [REDACTED]. Muy claramente dijo que su padre y acusado [REDACTED] no sabía nada, pero su hijo [REDACTED] sí lo conocía. No hay dato alguno para suponer que [REDACTED] tenga inquina al acusado para achacarle una indudable responsabilidad en el delito sin motivo o razón. Perfectamente [REDACTED] podría haber aceptado los hechos y exculpar a todos los acusados, pero no lo hizo. Y esa atribución de responsabilidad por parte del coacusado aparece plenamente corroborada por el hecho cierto de que [REDACTED] colaboró activamente con [REDACTED] prestándose a realizar un cometido de singular relevancia. Además lo que admite el acusado [REDACTED] sobre la ilicitud de las operaciones en que intervino se corresponde con el hecho indubitado de que no hubo compra ni pago de precio de los turismos en que intervino la empresa del [REDACTED] “[REDACTED]” o en las que el

acusado actuó personalmente. A mayores, también el acusado intervino en la venta de alguno de los vehículos, hecho que también admite. Por supuesto que en el vehículo del hecho 1 lo vendiera [REDACTED] o que las ventas de los vehículos 23, 24 y 25 se entendieran con [REDACTED] o que la venta del vehículo del hecho 19 no se entendiera con el acusado, no significa que éste no interviniera al menos en grado de cooperador necesario en esas operaciones, en la medida que el acusado, por medio de su empresa y en connivencia con [REDACTED], verificó las operaciones necesarias que hemos reseñado para lograr que los turismos pudieran ser vendidos en España. En todo caso, además, el testigo [REDACTED] le señala como la persona que le vendió los vehículos en nombre de la empresa [REDACTED]. Ese testimonio vendría a corroborar lo que dijo el acusado [REDACTED] en el sentido de que las ventas que se realizaron en Madrid las llevó a cabo [REDACTED]. En las ventas a que se refiere los hechos 1, 11,15,18,19 y 26 aparece como vendedor la entidad [REDACTED]. Por tanto, la ignorancia alegada no se puede aceptar, puesto que la prueba practicada ha logrado la demostración de aquello que queda reflejado en el relato histórico y que ha sido objeto de acusación.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en lo que respecta a la actuación de los dos acusados citados es constitutiva de un delito continuado de receptación del artículo 298. 1, 2 y 3 y 74 del código penal, en la redacción dada por L.O. 15/2003 vigente en el momento de los hechos por resultar más beneficiosa que la vigente en la actualidad dada por L.O. 1/2015 y un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil de los artículos 392 en relación con el 390.2º y 74 del código penal, como medio pára cometer un delito continuado de estafa previsto y penado en el artículo 248, 250.1.6º (ahora nº 5º), 7.4 y 77.3 del código penal (en la redacción dada a este último precepto por la L.O. 1/2015 por resultar más beneficiosa que la redacción original del Código Penal vigente en el momento de los hechos).

Es evidente la compatibilidad de ambos tipos penales, esto es, receptación y estafa. En la receptación el bien jurídico que se protege puede considerarse vinculado con el que ataca la precedente sustracción de lo receptado por quien lo transmite al receptor, que es autónomo del defendido por la norma que sanciona los posteriores comportamientos del mismo receptor en relación a dichos objetos. También el sujeto perjudicado difiere. Como tiene dicho el Tribunal Supremo, en la sustracción e incluso, si se quiere, en la receptación el perjudicado es el titular de derechos sobre el bien objeto de una y otra. En el posterior comportamiento del receptor, engañando a un adquirente, es ese tercero engañado, que adquiere un bien en condiciones que desconocía, y que por tal engaño lleva a cabo un desplazamiento patrimonial.

El delito de receptación requiere para su apreciación la consecuencia de los siguientes requisitos: perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, ausencia de participación en

él del acusado, ni como autor ni como cómplice, un elemento subjetivo, que éste posea un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente y que se aproveche para sí de los efectos provenientes de tal delito, con ánimo de enriquecimiento propio.

Ahora bien ese conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de tal delito no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, sino un estado de certeza que significa un saber por encima de la simple sospecha o conjetura (*SSTS. 859/2001 de 14.5, 1915/2001 de 11.10*).

Conocimiento que no implica el de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni el «nomen iuris» que se le atribuye, pero no basta tampoco la simple sospecha de su procedencia ilícita sino la seguridad de la misma que, como hecho psicológico es difícil que pueda ser acreditada por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de indicios, como son la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la clandestinidad de la misma, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, la personalidad del adquirente acusado o de los vendedores o transmitentes de los bienes o la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, entre otros elementos indiciarios(*SSTS. 8/2000 de 21.1, 1128/2001 de 8.6*).

Por ello, además del dolo directo, también podrá admitirse el eventual cuando el receptor realiza sus actos a pesar de haberse representado como probable, que los efectos tienen su origen en un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico(*SSTS. 614/96, 389/97 de 14.3, a contrario sensu, 1070/2003 de 22.7, 1501/2003 de 19.12*), o cuando pudo perfectamente imaginar la posibilidad de ellos(*STS. 1138/2000 de 28.6*) o cuando el origen ilícito de los bienes receptados aparezca con alto grado de probabilidad, dadas las circunstancias concurrentes(*STS. 2359/2001 de 12.12*).

No otra cosa acontece en el caso enjuiciado.

La comisión de delitos previos contra el patrimonio o el orden socioeconómico relativos a las sustracciones de los vehículos se infiere de la documental obrante en la causa. Se refieren a robos, hurtos o apropiaciones indebidas. La posibilidad de que el leasing sea título hábil a los efectos del delito de apropiación indebida no admite dudas. Esas actuaciones delictivas previas se refleja en las denuncias aportadas, apareciendo las fechas, lugares, con su inclusión en la terminal Schengen. Origen ilícito de los vehículos que es además por la documentación falsa para su matriculación y la troquelación falsa de alguno de ellos

Respecto al conocimiento que los acusados tenían del delito antecedente fluye sin asomo de dudas de la realidad que gestionaban la importación, la venta y transmisión de los vehículos previamente sustraídos.

En cuanto a las falsedades están acreditadas las alteraciones de la documentación de los vehículos y bastidores que, en puridad, tampoco se cuestiona, los documentos que venían a dar cobertura a operaciones comerciales ficticias. Otra cosa no puede pensarse cuando están acreditados los datos objetivos a que se ha hecho referencia con relación al delito de receptación, que constituyen indicios inequívocamente incriminatorios de los que se infiere y aparece perfectamente acorde con las reglas de la lógica y la experiencia la convicción de este tribunal.

De manera evidente la actuación de los acusados no se limitó al uso de documento falso que quedaría absorbido por el posterior de estafa, sino también al delito de falsedad, en cuanto a las alteraciones documentales verificadas después, que es aceptado y admitido por el acusado Alcañiz al reconocer su participación, habiéndose adherido la defensa a toda la modificación del Ministerio Fiscal con la salvedad del delito de receptación. En la medida que el acusado [REDACTED] colaboró activamente en determinadas actuaciones delictivas de las que se benefició, cabe inferir el concierto en esas alteraciones efectuadas.

El delito de estafa precisa como elementos esenciales los siguientes: 1) un engaño precedente o concurrente; 2) dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; 3) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la situación real; 4) un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo; 5) nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima y 6) ánimo de lucro.

Elementos que concurren en el caso, pues el ocultamiento del origen ilícito de los vehículos, constituye engaño adecuado, suficiente y eficaz para producir un error esencial en los compradores, que no hubieran efectuado el desplazamiento patrimonial de conocer aquella circunstancia.

De los expresados delitos son autores los acusados. Concorre en [REDACTED] la agravante de reincidencia en el delito de falsedad por la precedente condena por igual delito. En ambos acusados concurre la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. No hay la menor duda al respecto. Se ha tardado en enjuiciar la causa más trece años. La actividad desarrollada durante la instrucción no demandaba ni exigía el periodo temporal ocupado en la misma.

En orden a la pena hay que partir de la pena en abstracto que corresponde al delito continuado -o en su caso subtipo agravado- aplicar la misma en su mitad superior al tratarse de delitos continuados, y al marco punitivo resultante aplicar las reglas generales de individualización de la pena, rebajando en un grado por la atenuante concurrente..

Ello determina que las penas a imponer serán: Delito receptación -pena base: 6 meses a dos años -mitad superior subtipo agravado: 15 meses a dos años- mitad superior delito continuado: 19 meses y 15 días a

dos años- grado inferior atenuante cualificada: 9 meses y 22 días a 19 meses y 14 días.

Procede imponer la solicitada por el Ministerio Fiscal, prácticamente en el mínimo legal de diez meses de prisión, accesorias legales y multa de nueve meses con la cuota de diez euros. También, habida cuenta la reiteración de las conductas, se impone la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comercial en la venta de vehículos por tiempo de un año y seis meses, sin que acordar medida de clausura de establecimiento o local al no constar que los acusados en la actualidad sean titulares de alguno.

En cuanto al concurso medial del delito continuado de falsedad y estafa se impone la solicitadas por el Ministerio Fiscal al que se adhirieron parte de las acusaciones particulares, esto es, veintiún meses de prisión, accesorias legales y multa de ocho meses, con la cuota día de diez euros. Aún cuando el acusado [REDACTED] intervino en un número menor de delitos que integran el continuado la pena es la misma que la del otro acusado, dado que en el primero hay reincidencia en el delito de falsedad y en el segundo hay una admisión de hechos, que debe tener repercusión en la pena, que se ha impuesto en una cuantía muy reducida.

También, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal, abonarán la responsabilidad civil derivada de cada una de la acciones con la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad comercializadora [REDACTED], respecto a las cantidades que debe de responder el acusado [REDACTED] respecto a las operaciones en que intervino dicha mercantil. También hay que declarar la responsabilidad civil de [REDACTED] de [REDACTED] en las operaciones que intervino. De conformidad con el artículo 123 y concordantes del código penal también abonarán las costas, cada uno de ellos en una octava parte.

TERCERO.- En cambio, respecto a los restantes acusados entendemos que la prueba practicada no permite acreditar sin asomo de dudas su participación en los delitos que se les atribuye.

1.- Al acusado [REDACTED] se le atribuye participación en el hecho delictivo nº 2, que viene referido al vehículo Range Rover, con nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], y española [REDACTED]. Según el relato acusatorio dicho acusado, socio del acusado [REDACTED] en la empresa [REDACTED], trajo el vehículo desde Italia con conocimiento de su procedencia ilícita, y tras hacer constar en un soporte original, que había sido sustraído en un lote de documentos de la Jefatura de Tráfico de Bergamo, los datos técnicos del vehículo para conseguir la importación y matriculación del vehículo en España, vendiéndolo a [REDACTED] tras estar expuesto en un concesionario de vehículos que [REDACTED] tenía en la Avenida del Puerto de Valencia.

La cuestión previa suscitada por su defensa relativa a prescripción de delito e infracción del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se puede acoger, pues no existió paralización del procedimiento de extensión tal como para apreciar causa de extinción de responsabilidad penal como tampoco las diligencias practicadas se ven afectadas por el transcurso de los plazos del precepto señalado. En cuanto al fondo de la cuestión, está admitido y reconocido que [REDACTED] trajo ese vehículo de Italia a España, pero niega conocer y estar al tanto de las vicisitudes de la operación. [REDACTED] ha asumido su responsabilidad en este hecho del que exculpa a [REDACTED]. No consta dato alguno para afirmar que este acusado colaborar en la forma señalada por la acusación. La relación societaria entre los dos acusados, sin otro elemento adicional no la entendemos bastante para demostrar esa participación delictiva.

2.- Al acusado [REDACTED], administrador único de la entidad [REDACTED] se le atribuye su participación delictiva en las ventas a que se refieren los hechos nº 2, 10, 14 y 16, que afecta a los vehículos Range Rover, con nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], y española [REDACTED], PORSCHE CAYMAN con nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], y española [REDACTED], Vehículo BMW X5 nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED] y vehículo MERCEDES B200, nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y matrícula española [REDACTED].

Según la acusación esa intervención consistió en utilizar en las operaciones facturas en la que aparecía como vendedor la citada empresa del acusado, que sería sabedor del fraude y se avino a cooperar.

Consta en la causa las facturas siguientes: nº 18 de fecha 01/03/07 en la que figura como vendedor la empresa del acusado y como comprador [REDACTED], relativo al vehículo Land Rover por el precio de 44.000 euros; nº 36 y 39 de de 09/08 y 05/09/07 refrendadas a la venta a [REDACTED] de los turismos BMW y Porche por importe de de 46.400 euros y 51.980 euros, respectivamente y la factura nº 43, fechada el 09/11/07, de venta del Mercedes C-200 a [REDACTED] por importe de 20.000 euros. Todas las facturas están extendidas en papel sin membrete o signo alguno de empresa. En todas el vendedor es [REDACTED] y aparece suscritas por [REDACTED] y el CIF de la empresa del acusado. Unas están sin firmar o firmadas con rúbricas diferentes. En dos aparece un cuño de la gestoría de Valencia de [REDACTED].

El acusado niega su participación. Ningún testigo que depuso en el plenario con relación a estas operaciones dijo conocerlo ni le vinculó con las mismas. Tampoco los acusados restantes le implican en los hechos. El Ministerio Fiscal llamó la atención como elemento adicional a las facturas, que podría acreditar su conocimiento, la manifestación realizada a la Guardia Civil en diligencia de manifestación de fecha 19/02/08 en el

sentido de reconocer que la factura nº 18 la expidió su empresa y que [REDACTED] le dijo que no la iba a presentar porque lo iba a hacer por mediación de su propia empresa. La declaración en sede de policía no tiene valor de prueba, salvo que sea mantenida en declaración judicial en fase de instrucción o en el plenario. En el primer caso se podría valorar siempre que se introdujera en el juicio. En el plenario el acusado negó conocer las facturas. Haciendo uso de su derecho a la última palabra dijo que conocía la factura porque se la había visto al [REDACTED] y que éste le dijo que no la iba a utilizar y que solo usaría facturas de su empresa. No sabemos muy bien lo que quiso en realidad decirnos el acusado. Parece que de sus explicaciones fue [REDACTED] el que hizo la factura y que se la enseñó, lo que no tiene mucho sentido, pero, en todo caso, las facturas aportadas, con las características reseñadas, referidas a las operaciones atribuidas al acusado, sin ningún dato adicional relevante, entendemos que no acreditan con el nivel de exigencia demandado en el proceso penal la participación delictiva del acusado al que hay que absolver.

3.- Al acusado [REDACTED] se le atribuye su participación en los hechos nº 6, 7, 8, 9, 10, que afectan a los vehículos MERCEDES S 320 CDI, nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], MERCEDES ML 320 CDI, nº de bastidor [REDACTED], matrícula Italiana [REDACTED], MINI COOPER nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED], MERCEDES ML320 nº de bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y PORSCHE CAYMAN bastidor [REDACTED], matrícula italiana [REDACTED] y española [REDACTED].

Advertimos que en el escrito de conclusiones definitivas, como ya se hacía en las provisionales, se acusaba a [REDACTED] por los cinco hechos indicados. No obstante, notamos que en el relato del hecho 10 no se hace referencia alguna al acusado citado a diferencia de lo que sucedía en el anterior provisional. Desconocemos si obedece a un mero error o que se ha entendido que no cabe predicar responsabilidad penal por este hecho. En todo caso, la cuestión carece de especial trascendencia en la medida que tampoco respecto este acusado entendemos exista prueba de entidad para un pronunciamiento de condena.

Dicho acusado nos dijo que en la época de los hechos se dedicaba a la compra y venta de vehículos y que [REDACTED], al que conoció por tercera persona, le ofreció unos vehículos, que los dejaba en establecimientos con los que colaboraba para su venta. Dijo que era un comercial o intermediario. Respecto al vehículo 6 contó que lo dejó para su venta en "[REDACTED]" El vehículo 7 se refería a una operación realizada con el acusado [REDACTED] en que se cambió un Porsche y un Austin Martin, dijo que el vehículo ML lo dejó en comisión de venta en Oliva. Niega que supiera la procedencia ilícita de los vehículos. Alega que fue mero intermediario y que se limitaba a poner en contacto a posibles compradores y vendedores. El testigo [REDACTED], empleado de [REDACTED] confirmó que el acusado llevó al establecimiento vehículos para su venta. En el mismo sentido [REDACTED], titular del

establecimiento. También [REDACTED] tuvo en su establecimiento de Albaida para venta vehículos dejados por [REDACTED].

Solo resulta acreditado que el acusado ofreció o medió en determinadas ventas de los vehículos controvertidos, aunque parece, si bien no consta en el escrito de acusación que ese acusado era propietario de algunos de los vehículos que había adquirido a [REDACTED] o al menos se atribuía su titularidad. De ello no cabe extraer con seguridad que conociera su procedencia y se aviniera a participar en el engaño, que no cabe derivar del hecho de conocer a [REDACTED], dijo que por medio de [REDACTED] que se lo presentó, pero ello en el marco de las relaciones habituales entre personas que se dedicaban al mismo negocio, sin constar elemento o dato para suponer que pudiera saber o tener noticia de las irregularidad de las operaciones. De ahí, que proceda su absolución.

4.- Al acusado [REDACTED] se le atribuye su participación en el hecho delictivo 11, referido al Vehículo BMW M3, n.º bastidor [REDACTED], Matrícula italiana [REDACTED], del que se dice que fue traído a España por los acusados [REDACTED], y [REDACTED] y con una factura en la que figuraba como vendedor la entidad [REDACTED], siendo vendido al también acusado [REDACTED], quien con conocimiento de su origen ilícito, se lo vende a [REDACTED] por 90.000€.

Como los restantes acusados, [REDACTED] niega que conociera la procedencia ilícita del vehículo controvertido. Este acusado también se dedicaba a la compraventa de vehículos y no solo intervino en la operación que le atribuye el Ministerio Fiscal, sino también en otras, en concreto, la venta de los vehículo 18 y 19 como comercial, intervención en la que no se le atribuye actuar delictivo, visto el alcance de su cometido, sin dato para suponer conocimiento de las anomalías de los vehículos y sin prueba de obtención de ganancia patrimonial. Sobre estas ventas declararon [REDACTED] que lo compró para [REDACTED] y [REDACTED] que lo adquirió para "[REDACTED]". Ambos testigos dijeron que el acusado [REDACTED] medió en la operación y al que conocían por haberles vendidos antes varios vehículos y ser persona de su confianza.

En el caso de la venta del vehículo BMW Matrícula italiana [REDACTED], la posición del acusado es de propietario que vende su vehículo. Se recoge en el escrito de acusación que éste acusado lo adquiere de [REDACTED] y otro y que tenía certificado de circulación falso alemán. Consta acreditado por medio de la comunicación de la entidad [REDACTED], de fecha 22/10/20, las transferencias realizadas por el acusado a favor de [REDACTED] en enero de 2008 de 58.000 € el día ocho y 3000 € el día 21, constando con fecha 25/01/08 cargo dicha que en cuenta por valor en cuenta por valor de 20.000 € y abonado el 15/02/08 en la cuenta de la mercantil citada. Aunque todo es posible, no cabe duda que resulta curioso comprar un vehículo en esas circunstancias. El testigo [REDACTED]

██████████, que también se dedica al mismo negocio de compra y venta, informó de los términos de la operación. Al testigo se lo presentó el también acusado ██████████ y conforme a lo acordado el testigo entregó un aston martín, al parecer de mucho valor, a cambio de dos vehículos, uno de ello el reseñado, y tres pagarés, de lo que solo uno fue atendido por ██████████. Evidentemente el vehículo BMW Matrícula italiana ██████████ portaba documentación falsa, pero entendemos que de la venta realizada por el acusado no cabe extraer como seguro, vistas las circunstancias señaladas, sin elemento adicional que corrobore, que tuviera noticia del origen ilícito del turismo que precisamente él había comprado antes a otros acusados . Ante ello, procede la absolución.

5.- Se atribuye al acusado ██████████ su participación en los hechos delictivos nº 10 y 14, referido al vehículo Porsche Caymán con número de bastidor ██████████, matrícula italiana ██████████, y española ██████████ y vehículo BMW X5, con número de bastidor ██████████ y matrícula italiana ██████████ y matrícula española ██████████.

Está acreditado que dicho acusado aparece como adquiriente de los vehículos reseñados. En su descargo alega que el acusado ██████████, al que conocía por ser o haber sido policía nacional y amigo, le pidió el favor de que titulase sus vehículos a su nombre. Afirma desconocer todo lo referente a dichas operaciones, limitándose su actuación a esos concretos actos y por los motivos expresados. No consta que ██████████ obtuviera beneficio económico de clase alguna y tampoco hay testigo que le vincule con las operaciones referidas a los vehículos señalados. También ██████████ dice que ██████████ desconocía las irregularidades que afectaban a los vehículos. Se podrá o no creer la versión exculpatoria del acusado, pero lo cierto es que tampoco resulta absurda e irracional y en la medida que no se acompaña con algún elemento adicional que permita asegurar el concierto delictivo que se le atribuye procede su absolución.

6.- En cuanto al acusado ██████████ se atribuye su participación en los hechos delictivos nº 3 y 17, referido al Mercedes ML320CDI con nº de bastidor ██████████, matrícula española ██████████ y matrícula italiana ██████████ y vehículo Mercedes A 180, bastidor ██████████, matrícula italiana ██████████ y española ██████████.

Dicho acusado refiere que fue ██████████, del que era amigo, quien puso a su nombre los vehículos, y por hacerle un favor ingresó en cuenta un pagaré que no pudo ser atendido, por lo que tuvo que afrontar los intereses correspondientes. Negó su intervención. No es posible rescatar anteriores declaraciones en la medida que no fueron introducidas en el plenario. Si bien hay un ingreso en cuenta de este acusado, también lo es que, como el caso anterior, ██████████, que parece fue el único beneficiario de las operaciones en la que intervino ██████████ a la vista de los hechos que admite y reconoce, le exculpa, señalando que este acusado al igual que el anterior, por razón de amistad, les pidió que

figuraran como titulares de los vehículos que luego se vendieron. También los testigos que intervinieron en las operaciones a que se refiere los hechos atribuidos señalan a [REDACTED] como la persona con la que se entendía el negocio. En este sentido el testigo [REDACTED] dice que fue el acusado [REDACTED] la persona con la que llevó a cabo la venta que intervino. Se podrá o no creer lo que dice [REDACTED] y [REDACTED], que le exculpa, pero la alternativa a la tesis de la acusación es viable, por lo que la duda debe favorecer al acusado al que procede absolver.

En todas las conductas examinadas no cabe traer a colación la teoría de la ignorancia deliberada sostenida por el Tribunal Supremo desde la sentencia 1637/2000, de 10 de enero, conforme a ella quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias. Y ello porque en la mayor parte de los acusados absueltos no consta beneficio y en los que pudieron obtener el reproche penal por lo que se debió conocer y, sin embargo, no se conoce, no puede servir, sin más, de fundamento para la afirmación del dolo, salvo que haya prueba segura que lo avale, lo que no acontece por los motivos expresados.

En definitiva, los indicios evidenciadores de la existencia de delito no gozan de una consistencia y de un grado de conclusividad que permiten dar el paso firme desde el hecho indiciario hasta el hecho-consecuencia que integraría la participación delictiva de los acusados. La coherencia, razonabilidad y potencial explicativo del razonamiento inferencial que une los datos indiciarios o indiciantes (o indicios a secas) con el hecho indiciable (hipótesis a probar) dejan márgenes para apreciar dudas razonables que impiden alcanzar el grado de certeza, lo que determina, como hemos dicho, la absolución de los acusados a que se refiere la presente fundamentación, declarando de oficio las costas correspondientes.

VISTOS los artículos citados y demás sustantivos y procesales de general y específica aplicación.

FALLAMOS

CONDENAR a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] como autores de un delito continuado de receptación y un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil en concurso medial con un delito continuado de estafa, concurriendo en el segundo acusado la agravante de reincidencia en el delito de falsedad y apreciándose en ambos acusados y respecto a todos

los delitos la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, imponiéndose las siguientes penas:

A [REDACTED] por el delito de receptación la pena **de DIEZ MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comercial en la venta de vehículos por tiempo de un año y seis meses y pena de **MULTA DE NUEVE MESES**, con la cuota diaria de 10 € y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y por el delito de falsedad en concurso con el delito de estafa la pena de **VEINTIÚN MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y **MULTA DE OCHO MESES**, con la cuota diaria de 10 € y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y al pago de la octava parte de las costas.

A [REDACTED] por el delito de receptación la pena **de DIEZ MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de comercial en la venta de vehículos por tiempo de un año y seis meses y pena de **MULTA DE NUEVE MESES**, con la cuota diaria de 10 € y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y por el delito de falsedad en concurso con el delito de estafa la pena de **VEINTIÚN MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y **MULTA DE OCHO MESES**, con la cuota diaria de 10 € y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y al pago de la octava parte de las costas.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], indemnizarán a [REDACTED] en la cantidad de 46.000€, a [REDACTED] en la cantidad de 90.000, a [REDACTED] en 48.330 euros, a [REDACTED] en la cantidad de 63.800€, a [REDACTED] en la cantidad de 34.720 €, y a [REDACTED] en la cantidad de 65.000€ .

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] conjunta y solidariamente indemnizarán a [REDACTED] en 5.000€ , a [REDACTED] en 98.000 euros y a [REDACTED] en 55.800€.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED], conjunta y solidariamente y con la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED], indemnizarán a [REDACTED] en la cantidad de 98.000€; a [REDACTED] ([REDACTED]) en 89.000 euros.

El acusado [REDACTED] indemnizará en 59.000 euros a [REDACTED], a [REDACTED] en la cantidad de 62.000€, a [REDACTED] en 22.000 euros, a [REDACTED] en 12.000 euros, si debiera de entregar el vehículo y a [REDACTED] en 47.916 euros .

Todas las cantidades devengarán el interés legal.

Se absuelve a los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de los delitos de los que eran acusados y se dejan sin efecto las medidas cautelares que se hubieran podido adoptar contra los mismos durante la tramitación de la causa y se declaran de oficio las seis octavas partes de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución participándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACIÓN para ante el TRIBUNAL SUPREMO en el plazo de CINCO DÍAS, a partir de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.